

INE/CG687/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/PAC/CG/2/2016, INTEGRADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA DE TLAXCALA, CONTRA LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR HECHOS QUE PUDIERAN ACTUALIZAR SU REMOCIÓN, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 28 de septiembre de dos mil dieciséis.

R E S U L T A N D O

I. DENUNCIA.¹ El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se recibió en la Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el escrito firmado por Bernardino Palacios Montiel, ostentándose como Presidente del Comité Estatal del Partido Alianza Ciudadana en el estado de Tlaxcala, por medio del cual denunció a Elizabeth Piedras Martínez, Dora Rodríguez Soriano, Denisse Hernández Blas, Yareli Álvarez, Meza, Raymundo Amador García y Norberto Sánchez Briones, todos Consejeros Electorales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por considerar que no actuaron con imparcialidad e independencia en el desempeño de sus funciones, y fueron negligentes en el desempeño de las labores que tienen a su cargo, contraviniendo las disposiciones generales en materia electoral.

¹ Visible a fojas 01-16 y sus anexos a fojas 17-34 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAC/CG/2/2016

Lo anterior, porque, a su juicio, las y los Consejeros Electorales han llevado a cabo actos tendentes a favorecer a un sector del partido político que preside y por hacer una indebida entrega de las ministraciones que le corresponden al partido político.

Además, denunció que la Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano percibe una retribución económica por las actividades que realiza en la Universidad Autónoma de Tlaxcala.

II. REGISTRO, RESERVA Y PREVENCIÓN.² El cinco de febrero de dos mil dieciséis, se tuvo por recibida la denuncia; se radicó con la clave de expediente citado al rubro, reservando su admisión y emplazamiento, hasta en tanto se realizaran las diligencias necesarias para mejor proveer; y se previno al denunciante a efecto de que aclarara su denuncia, precisara circunstancias de modo, tiempo y lugar y ofreciera las pruebas con que contara, relacionándolas con los hechos denunciados. Tal prevención se practicó como se detalla a continuación:

SUJETO REQUERIDO	OFICIO Y NOTIFICACIÓN	DESAHOGO DE PREVENCIÓN
Presidente del Comité Estatal del Partido Alianza Ciudadana	INE-UT/1211/2016 ³ 11/02/2012	17/02/2016 ⁴

III. REQUERIMIENTO. El uno de marzo de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad Técnica dictó acuerdo⁵ mediante el cual requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a efecto de que informara respecto a los trámites y documentos presentados por el Partido Alianza Ciudadana de Tlaxcala sobre la renovación de su Comité Directivo Estatal; asimismo, en el citado proveído requirió a la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, información relacionada con la Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano. A continuación se detalla la diligencia practicada:

² Visible a foja 70 del expediente.

³ Visible a fojas 1120 a 1129 del expediente.

⁴ Visible a fojas 76 a 102 y sus anexos en fojas 103 a 1117 del expediente.

⁵ Visible a foja 131 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAC/CG/2/2016**

SUJETO REQUERIDO	OFICIO Y NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones	INE-UT/2119/2016 ⁶ 03/02/2016	08/02/2016 ⁷
Dirección de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Tlaxcala	INE-UT/2020/2016 ⁸ 03/02/2016	08/02/2016 ⁹

IV. ESCRITO DE AMPLIACIÓN. El diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, Bernardino Palacios Montiel presentó un escrito en alcance a su queja inicial, con el cual adjuntó diversa documentación para señalar la supuesta parcialidad con la que actuaron los Consejero Electorales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

V. SENTENCIA DE SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. El treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, la citada Sala Regional dictó la sentencia en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano correspondiente al expediente SDF-JDC-44/2016, mediante la cual determinó, entre otras cuestiones, confirmar el acuerdo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones ITE-CG 05/2016, relacionado con la designación del Presidente de Comité Estatal del Partido Alianza Ciudadana, y la negativa de reconocer a Bernardino Palacios Montiel con esa calidad por haber sido expulsado del partido.

IV. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer y resolver los proyectos de resolución de los procedimientos de remoción de Consejeros Electorales de los Organismos

⁶ Visible a foja 1044 del expediente.

⁷ Visible a fojas 154 a 156 y sus anexos a fojas 157 del expediente.

⁸ Visible a foja 1045 del expediente

⁹ Visible a foja 1047 del expediente y sus anexos a fojas 1048 a 1051 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAC/CG/2/2016**

Públicos Locales Electorales conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 52, primer párrafo del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales (en adelante Reglamento de Remoción).

En el caso concreto, la denuncia recae sobre hechos imputados a las y los Consejeros Electorales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, porque, desde la perspectiva del quejoso, actuaron con parcialidad y han sido negligentes en el desempeño de sus funciones, aunado a que, a una Consejera Electoral de dicho instituto también se le acusa de percibir remuneración económica por parte de una Universidad.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA. A juicio de esta autoridad, la queja promovida por Bernardino Palacios Montiel, quien se ostentó como Presidente del Comité Estatal Electoral del Partido Alianza Ciudadana, es improcedente, en términos de lo establecido por el artículo 40, numeral 1, fracción VII, del Reglamento de Remoción.

En la disposición invocada se establece que la queja o denuncia será improcedente y en consecuencia se desechará de plano en aquellos casos en los que, habiendo sido desahogada la prevención formulada, de los elementos de prueba aportados por el denunciante no se desprenda algún indicio respecto de los actos u omisiones denunciados.

Lo anterior implica que, para que pueda ser admitida una denuncia y pueda válidamente instaurarse un procedimiento de remoción en contra de las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, es necesario que los hechos planteados por el quejoso estén sustentados en elementos objetivos de donde claramente se puedan deducir conductas de tal gravedad que ameriten su remoción. Situación que no ocurre en el caso que nos ocupa, como se analizará a continuación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAC/CG/2/2016**

En el escrito inicial de queja, así como del recurso por el que desahoga la prevención que en su momento se formuló, el denunciante, en síntesis, se inconformó por lo siguiente:

- Que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones transgredió el principio de imparcialidad porque emitió el Acuerdo ITE-CG-10/2015, mediante el cual reconoció como Presidente del Comité Estatal del Partido Alianza Ciudadana a Felipe Hernández Hernández, quien, a juicio del denunciante, forma parte de grupo político diverso al suyo, y cuyo liderazgo recae en Serafín Ortiz Ortiz.
- Además, alegó que por medio del diverso acuerdo ITE-CG05/2016, los denunciados demostraron su falta de profesionalismo y su parcialidad al no haber hecho una revisión correcta de los actos internos de Partido Alianza Ciudadana respecto al nombramiento de Felipe Hernández Hernández como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal.
- Lo anterior, porque en su concepto, para registrar dicho nombramiento, hicieron referencia a múltiples documentos; no obstante, afirma que los mismos fueron fabricados posteriormente para “cubrir todas las irregularidades”.
- Que las y los Consejeros dispusieron que las prerrogativas del Partido Alianza Ciudadana fueran entregadas a personas que no tenían la calidad legal para recibirlas, porque, a su parecer, indebidamente fueron entregadas a Felipe Hernández Hernández.
- Que la Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano, ocupó cargos de dirigencia en el Partido Alianza Ciudadana y, en razón de ello, ha favorecido intereses del grupo político de Serafín Ortiz Ortiz.
- Finalmente, afirma que, aun siendo Consejera Electoral, Dora Rodríguez Soriano recibe una retribución económica de la Universidad Autónoma de Tlaxcala por las actividades que realiza en dicha institución educativa.

Para respaldar sus asertos, el quejoso ofreció, entre otras, las siguientes pruebas:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAC/CG/2/2016**

- Copia simple del testimonio notarial del acta de asamblea estatal ordinaria del Partido Alianza Ciudadana, celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce.
- Cuatro imágenes fotográficas a color.
- Acuse de recibo de la solicitud de información identificada con el número 46/2016, dirigida a la Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, respecto a la relación laboral que tiene la Consejera Dora Rodríguez Soriano con la Universidad Autónoma de esa entidad.
- Copia de la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral, en el expediente del juicio ciudadano SDF-JDC-759/2016.
- Acuse de recibo del escrito de la demanda por medio de la cual promovió, diverso medio de impugnación ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral.

De lo expuesto, se advierte que los hechos denunciados consisten en:

- A. El indebido reconocimiento de la dirigencia partidista; y, consecuentemente, la incorrecta entrega de ministraciones a persona jurídicamente no autorizada;
- B. Las y los Consejeros Electorales favorecen al grupo partidista de Serafín Ortiz Ortiz; y
- C. Que la Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano desempeñó actividades en una universidad –por las cuales recibe percepciones económicas–; y cargos partidistas.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado estima que los hechos expuestos y los elementos probatorios aportados por el quejoso, junto con aquellos obtenidos por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral no son suficientes para admitir la denuncia e instruir un procedimiento en contra de las y los Consejeros Electorales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por las siguientes razones:

A. El indebido reconocimiento de la dirigencia partidista; y, consecuentemente, la incorrecta entrega de ministraciones a persona jurídicamente no autorizada

Al respecto, es necesario destacar que el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, la Sala Ciudad de México dictó sentencia en el expediente SDF-JDC-44/2016, de la cual se desprende que ese órgano jurisdiccional consideró que **...resulta erróneo que el actor (Bernardino Montiel Palacios) pretenda que se le reconozca como Presidente del Comité Estatal, por haber sido electo previamente por el periodo de 2014-2017, cuando evidentemente para poder desempeñar ese cargo, conforme a los Estatutos del PAC, es requisito indefectible tener la calidad de militante...**

Además, determinó que... *a partir de esta última conclusión, es decir, **al haberse determinado que contrariamente a lo que el actor afirma, sí es necesario tener la calidad de militante para poder ejercer un cargo de dirigencia partidista en el PAC, entre ellos, el de Presidente del Comité Estatal, no es posible conceder su pretensión, pues en todo caso, la calidad de militancia la ha perdido al no haber combatido su expulsión de manera oportuna y eficiente; decisión que es definitiva y firme.***

En este contexto, se aprecia que a juicio del mencionado órgano jurisdiccional, Bernardino Palacios Montiel, quien en el escrito inicial de la queja se ostentó como Presidente del Comité Estatal del Partido Alianza Ciudadana, ya no tiene la calidad de militante ni de funcionario partidista del instituto político en mención.

En este menester, señalar que la sentencia de la precitada Sala Regional quedó firme al no haber sido controvertido ante la Sala Superior del Tribunal Electoral, por lo que sus consideraciones y efectos quedaron intocados.

De ahí que, no se advierte ni siquiera de manera indiciaria, que la entrega de las ministraciones partidistas a Felipe Hernández Hernández, hubiese sido ilegal, pues era la persona que legalmente ostentaba la dirigencia del partido político.

B. Las y los Consejeros Electorales favorecen al grupo partidista de Serafín Ortiz Ortiz;

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAC/CG/2/2016**

En este respecto, de la lectura de los escritos presentados por el quejoso, no se desprende de qué manera pudieran configurarse situaciones tendentes a favorecer los intereses de Serafín Ortiz Ortiz.

Se afirma lo anterior, porque el quejoso hace manifestaciones genéricas y expresiones subjetivas en las que se limita a señalar que los actos de las y los Consejeros Electorales han tenido como principal propósito beneficiar al grupo político que Serafín Ortiz Ortiz tiene en el instituto político en mención, sin que de los elementos de prueba que obran en el expediente sea posible advertir la existencia de una conducta contraria a derecho.

En este contexto, cabe resaltar que los hechos narrados por el quejoso, así como del material probatorio que obran en autos, solo se puede desprender un conflicto intrapartidista motivado por la expulsión de Bernardino Palacios Montiel del Partido Alianza Ciudadana y su destitución como Presidente estatal de ese partido político, lo que, se insiste, no constituyen hechos que puedan ser imputados a las y los Consejeros denunciados.

Al respecto, no pasa inadvertido para esta autoridad que el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, Bernardino Palacios Montiel presentó un escrito en alcance a su queja inicial por medio del cual anexó, entre otras cosas, el acuerdo ITE-CG23/2016 del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en el cual fue aprobado el Dictamen de la Comisión de Prerrogativas de ese instituto electoral.

Del precitado escrito de ampliación se desprenden diversos planteamientos dirigidos a cuestionar la conducta de los consejeros denunciados, esencialmente, porque desde su perspectiva fueron indebidas las consideraciones que sostienen el acuerdo en mención.

No obstante, a juicio de esta autoridad, de sus manifestaciones no se deducen elementos objetivos tendentes a demostrar un actuar indebido, ello, porque se trata de aspectos que cuestionan la validez y sentido del Acuerdo del Consejo General, situación que en todo caso debe ser materia de análisis en un medio de impugnación y no de una queja administrativa.

C. Que la Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano desempeñó actividades en una universidad –por las cuales recibe percepciones económicas–; y que ocupó cargos partidistas.

Los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso, así como los recabados por la autoridad instructora, resultan insuficientes para iniciar un procedimiento en contra de la Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano.

En primer lugar, el quejoso, para acreditar que la citada Consejera Electoral recibe una remuneración económica por parte de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, presentó el acuse de la solicitud de acceso a la información a la Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, en la que pidió, entre otras cuestiones, el cargo o puesto y percepciones económicas de Dora Rodríguez Soriano; y manifestó que una vez que obtuviera la contestación respectiva sería remitida a esta autoridad; sin que a la fecha obre constancia al respecto.

No obstante lo anterior, en la investigación preliminar realizada por la autoridad instructora, se requirió información y documentación a la institución educativa en comento, a efecto de que informara si la Consejera estaba registrada como docente en esa Universidad, y en su caso, si está sujeta a algún tipo de remuneración.

En contestación al requerimiento, mediante el oficio 0295/16 R.H, el Jefe de Recursos Humanos de la referida universidad, informó que Dora Rodríguez Soriano está registrada como docente en esa institución; sin embargo, precisó que desde el tres de septiembre de dos mil quince disfruta de una licencia **sin goce de sueldo**, razón por la cual no se le realiza pago alguno.

Con relación a lo precisado en el párrafo anterior, es necesario destacar que el dos de septiembre de dos mil quince este Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG81/2015, mediante el cual fueron designados los integrantes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. En el Punto Quinto del acuerdo en mención, se determinó que los integrantes de ese órgano deberían rendir la protesta de Ley, el cuatro de septiembre de dos mil quince.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAC/CG/2/2016**

De ahí que, al haber dado aviso a las autoridades universitarias desde el tres de septiembre del mismo año, se puede deducir que actuó oportunamente para evitar incurrir en una falta que pudiera devenir en una causal de responsabilidad.

Por otra parte, respecto a que la Consejera citada ocupó cargos en el Partido Alianza Ciudadana, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el SUP-JDC-1713/2015 Y ACUMULADOS, en el cual determinó confirmar el nombramiento de la misma, porque en su concepto *al no haberse acreditado que Dora Rodríguez Soriano haya aceptado el cargo que supuestamente le fue conferido como Comisionada a la Secretaría de Organización, Afiliación y Estructura del Comité Estatal del instituto político en cita [Partido Alianza Ciudadana], o en todo caso, que lo haya ejercido, debe declararse infundado el agravio materia de análisis, pues no puede restringirse su derecho para ocupar el cargo de Consejera del Instituto Electoral local, si no se acreditó fehacientemente la existencia de un impedimento legal para su designación.*

Aunado a lo anterior, este Consejo General considera que no es materia del procedimiento de remoción analizar el posible incumplimiento a cualquiera de los requisitos para ocupar el cargo de Consejero Electoral de los Organismos Públicos Locales Electorales –en la especie, haber ocupado cargos partidistas–, pues, en todo caso, la vía para controvertir la idoneidad de los funcionarios designados, es el recurso de apelación previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que ocurrió en particular con la Consejera denunciada.

En este tenor, de las constancias que obran en autos no se advierten causas para admitir la denuncia presentada en contra de las y los Consejeros Electorales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Por todo lo antes expuesto, no debe perderse de vista que de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante autoridad competente, en la que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; asimismo, todo acto de molestia debe ser debidamente fundado y motivado justificando la constitucionalidad y legalidad de la afectación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAC/CG/2/2016**

De dichos preceptos constitucionales se desprende que esta autoridad electoral debe actuar únicamente cuando la ley se lo permita, en la forma y términos que la misma determina, y en apego a los principios que rigen la función estatal que le ha sido encomendada.

En esa tesitura, resulta evidente que cualquier emplazamiento formulado por este Instituto, sin contar con elementos que lo justifiquen, carecería de los requisitos formales necesarios para considerarlo como válido, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de los gobernados.

Al respecto, resulta aplicable, como criterio orientador, la Jurisprudencia 16/2011,¹⁰ de rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD.”, en la que claramente se establece que las quejas o denuncias deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron; y aportar, por lo menos, un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución, lo que en el caso concreto, no aconteció.

A mayor abundamiento, resulta aplicable al caso, *mutatis mutandis*, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-011/2002, en el que estableció los elementos mínimos necesarios para incoar un procedimiento administrativo sancionador, mismos que son al tenor siguiente:

“Lo expuesto conduce también a la precisión de que, para la procedencia de la denuncia no se debe exigir un principio de prueba o indicio, respecto de todos y cada uno de los hechos que sustentan la queja, sino que deben bastar

¹⁰ Disponible para consulta en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAC/CG/2/2016**

elementos indiciarios referentes a algunos, que hagan creíble el conjunto y puedan servir de base para iniciar y continuar la averiguación preliminar, toda vez que puede ocurrir razonablemente, que las investigaciones iniciales hechas por la autoridad administrativa, para verificar el contenido probatorio indiciario que le haya aportado el denunciante, arrojen datos sobre los eslabones inmediatos de la cadena fáctica, que sirvan a la vez para fincar sobre ellos la continuación de la investigación, y así sucesivamente en cada línea de investigación que se abra, mientras se vayan encontrando los puntos que le den continuidad.

*Como puede verse, esta primera fase tiene como objeto establecer la gravedad y seriedad de la queja, imponiendo ciertos requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos, de manera que los mismos deben revestir, ab initio, la calidad de ilícitos, con una referencia general de las circunstancias espaciales y temporales en que ocurrieron, que permitan considerar creíble la versión del denunciante, así como estar apoyados en algún principio de prueba o elemento de valor indiciario, todo lo cual se traduce en que **no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación**, pese a que tenga un buen sustento probatorio, **sino que se precisa que los hechos relatados cumplan con las características precisadas**, pues aunque los hechos narrados se probaran si no tipificaran ningún ilícito, **la investigación se convertiría en un proceso insustancial, abusivo y sin objeto concreto; o bien pudiera ser que, ante la posible ilicitud de los hechos denunciados, pero sin apoyo en elemento de prueba alguno, aunque fuese mínimo, no habría base para creer en la seriedad de la queja, de manera que dar curso a una investigación en esas condiciones, puede reputarse de antemano inadmisibile por ser arbitraria, y dar pauta a una pesquisa general**, que quedó proscrita desde la Constitución de 1857, al consignarse como garantía individual de los derechos fundamentales de los gobernados, en el artículo 16, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

[Énfasis añadido]

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAC/CG/2/2016**

Como se aprecia de la parte considerativa de la sentencia transcrita, toda autoridad está obligada a respetar la garantía de seguridad jurídica que postula la Ley Suprema, a través de la cual se establece que las autoridades no apliquen arbitrariamente el orden jurídico, sino que deben respetar las formalidades que deben observarse antes de que una persona se vea afectada en su esfera de derechos.

Con base en lo antes expuesto, la denuncia presentada en contra de las y los Consejeros Electorales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por considerar que actuaron de manera contraria a los principios de independencia e imparcialidad y de manera negligente el desempeño de sus funciones, debe **desecharse por improcedente**, con fundamento en el artículo 40, numeral 1, fracción VII, del Reglamento de Remoción.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante *recurso de apelación*, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **desecha** la denuncia interpuesta en contra de Elizabeth Piedras Martínez, Dora Rodríguez Soriano, Denisse Hernández Blas, Yareli Álvarez, Meza, Raymundo Amador García y Norberto Sánchez Briones, todos Consejeros Electorales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en términos de lo precisado en el **Considerando Segundo**.

SEGUNDO.- La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAC/CG/2/2016**

Notifíquese personalmente a las partes la presente Resolución y por estrados a los demás interesados en el presente procedimiento; lo anterior, con fundamento en los artículos 47 y 55, numeral 1, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de septiembre de dos mil dieciséis, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno; no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciado Javier Santiago Castillo.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**